Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



# REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984

Última reforma publicada DOF 15-05-1990

Reglamento abrogado DOF 04-12-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID HURTADO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente.

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

## CAPITULO I Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.** Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando se refiera al impuesto, será el que dicha Ley establece; si menciona a la Secretaría, será la de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se considerarán incluidos aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%.

**ARTICULO 1o-A.-** Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley, a los cigarros populares que al 1o. de enero de cada año tengan como precio máximo al público el que anualmente señale el Congreso de la Unión, les será aplicable la tasa que dicho artículo establece, no obstante los incrementos que tengan con posterioridad a esa fecha.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

**ARTICULO 2o.** Para determinar el impuesto acreditable del mes o del ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes, en el propio mes o en el ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 4o. de la Ley.

**ARTICULO 3o.** Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en los términos del artículo 6o. de la Ley.

**ARTICULO 4o.** Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan al valor neto de los actos o actividades realizados en el mes. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en ese mes, el saldo pendiente de acreditar del mes inmediato anterior del mismo ejercicio y, en su caso, el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente no podrá acreditarlo posteriormente.

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del mes siguiente del mismo ejercicio o, en su defecto, únicamente hasta que se presente la declaración del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

**ARTICULO 5o.** Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicará la tasa que corresponda, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme al artículo anterior de este Reglamento, así como los efectuados como motivo de la importación.

**ARTICULO 6o.** Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente procederá como sigue:

- I. Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.
- **II.** Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devolución o por continuar el acreditamiento en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la complementaria.

Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma del declarado en los meses que comprenda el mismo o cuando el importe del impuesto acreditable en el ejercicio sea inferior a la suma del declarado por los meses que corresponda a dicho ejercicio, se deberán presentar declaraciones complementarias por el mes o meses a que correspondan las diferencias, debiéndose cubrir recargos conforme a lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 7o.** Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, deberá cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa tal circunstancia, según sea el caso, antes de realizar la deducción.

También se expedirá nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

# CAPITULO II De la Enajenación

**ARTICULO 8o.** Para los efectos del artículo 7o. de la Ley se considerarán transmisiones por las que no se está obligado al pago del impuesto las donaciones u obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 8o.-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 15-05-1990

### **CAPITULO III**

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

### De la Importación de Bienes

**ARTICULO 9o.** Se considera comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, el retorno a México de los bienes tangibles exportados definitivamente, cuando se efectúe en los términos del artículo 74 de la Ley Aduanera.

**ARTICULO 10.** Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios, en la importación de bienes a que se refiere el artículo 14 de la Ley, se considerarán los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación, excluyendo del valor el monto de la parte subsidiada, en su caso.

Cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, el impuesto especial sobre producción y servicios se pagará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente y la diferencia de impuestos que, en su caso resulte, la pagará hasta que se resuelva en definitiva la controversia, debiendo garantizarse el interés fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.

Párrafo reformado DOF 15-05-1990

**ARTICULO 11.** El impuesto especial sobre producción y servicios que se pague en la importación de bienes tangibles, se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aún cuando no se deba pagar este último gravamen.

# CAPITULO IV De la Presentación de Servicios

**ARTICULO 12.** El comisionista trasladará en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto la tasa que según el caso corresponda. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos.

El comisionista considerará a su cargo el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente. El comisionista, en este caso, no trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la operación realizada.

# CAPITULO V De las Obligaciones de los Contribuyentes

**ARTICULO 13.** Para los efectos de la fracción I del artículo 19 de la Ley, los contribuyentes además de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, registrarán:

- **I.** El valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, conforme a las tasas que les correspondan.
- II. El importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas que les correspondan.

Los contribuyentes de este impuesto que sean productores registrarán en su contabilidad especificando, en su caso, el volumen y el valor de materias primas adquiridas, los volúmenes producidos

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduación alcohólica se deberá registrar indicando los grados Gay Lussac a la temperatura de 15° C., que correspondan.

**ARTICULO 14.** Para calcular las participaciones a las entidades federativas a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, los contribuyentes que sean productores, registrarán en su contabilidad por cada entidad en que distribuyan los productos para su venta al público, el valor de las enajenaciones o importaciones por las que se deba pagar el impuesto, de acuerdo a las tasas correspondientes. Tratándose de cerveza, aguas envasadas y refrescos, así como tabacos labrados, también se deberá registrar la producción de dichos bienes por entidad y de acuerdo a las tasas que les correspondan.

# CAPITULO VI De las Facultades de las Autoridades

**ARTICULO 15.** Las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del artículo 22 de la Ley, serán las que correspondan exclusivamente al ejercicio en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consten éstas reúna los requisitos que establecen la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor en toda la República el día 1o. de marzo de 1984.

**ARTICULO SEGUNDO.-** A partir del 1o. de marzo de 1984 se dejan sin efecto, en lo que se opongan a este Reglamento, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog F.**- Rúbrica.

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1988

**ARTICULO UNICO.-** Se **ADICIONAN** los artículos lo.- A y 8o.- A al Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

.....

### **TRANSITORIO**

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 16 de julio de 1988.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioli**.- Rúbrica.

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

DECRETO que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990

**ARTICULO UNICO.-** Se **DEROGA** el artículo 8°-A y se **REFORMA** el artículo 10, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

.....

### **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en lo residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

# REGLAMENTO de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006

### **Transitorios**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de febrero de 1984.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento quedan sin efecto, en lo que se opongan al mismo, las disposiciones de carácter administrativo en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.